

EXPEDIENTE: RR.SIP.1996/2013	Guillermo Rivera Vázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Desarrollo Social Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GUILLERMO RIVERA VÁZQUEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR. SIP.1996/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1996/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guillermo Rivera Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0104000134113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito que se me entregue un informe que explique cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Japón durante su actual administración. El informe debe indicar, primero, qué día partió la funcionaria y qué día regresó. Segundo, cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos. Tercero, el monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado. Cuarto, qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” (sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0104000134113, a través del oficio SDS/OIP/2630/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, exponiendo lo siguiente:

“... En atención a lo precedente se da respuesta a su solicitud como se detalla:



En lo que refiere a “Cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Japón durante su actual administración” Con fecha 04 de junio de 2013, el gobierno de la Ciudad de México, recibió la invitación oficial del Alcalde de Hiroshima, Matsuki Kasumi, para participar en la 8ª conferencia General de Alcaldes por la Paz, de la cual se es parte.

Mediante oficio no: JGDF/CGA/336/2013, La Coordinación General de Asuntos Internacionales de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal remitió a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social la invitación a esta conferencia, para que asistiera al evento en representación del Gobierno de la Ciudad de México.

En cumplimiento al artículo 26, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la titular de la Secretaría de Desarrollo Social atendió la invitación a la Conferencia mencionada.

En la 8ª Conferencia General de Alcaldes por la paz participaron 157 ciudades de diferentes países. La Ciudad de México tuvo el honor de presentar el resultado del programa: “Por tu Familia, Desarme Voluntario”, subrayando que en seis meses de trabajo se logró la entrega pacífica de 6,785 armas de fuego y 47,808 cartuchos, así como otros artefactos explosivos, situación que fue posible por una nueva concepción en la forma de gobernar y de ejecutar una política pública enfocada a una cultura por la paz.

Por lo que hace a “...qué día partió la funcionaria y qué día regresó.” Partió el día 01 de agosto y volvió el día 10 de agosto de 2013.

Respecto de “cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos.” Fue acompañada por la Lic. Ana Mercedes Zúñiga Alanís, Directora de Programas Especiales en la Dirección General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal.

Referente al “monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado” La Secretaría de Desarrollo Social no erogó gasto alguno para la realización de este viaje, en virtud de que todos los gastos fueron cubiertos por el organizador del evento.

En cuanto a “qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejora las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que



conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México.

En esta 8ª Conferencia General de Alcaldes por la Paz se otorgó a la Ciudad de México la "Vicepresidencia de Alcaldes por la Paz", para América Latina y el Caribe, a través de la cual se impulsará la cultura de la paz. (sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

"No estoy conforme con la respuesta que recibí, por las siguientes razones:

Si la Octava Conferencia General de Alcaldes por la Paz se celebró del 3 al 6 de agosto de 2013, ¿por qué razón la funcionaria se fue el primero de agosto y regresó el 10 de agosto?

...

Una parte de la respuesta que recibí dice que el organizador del evento cubrió los gastos totales (transporte, hospedaje, alimentos, etc.) de Rosa Icela Rodríguez Velázquez. ¿También cubrió sus gastos correspondientes a los días 2, 7, 8, 9 y 10 de agosto, días en que no hubo evento? El organizador del evento ¿también cubrió todos los gastos de Ana Mercedes Zúñiga Alanís, correspondiente a esos días? ¿De qué manera justifica la Secretaría de Desarrollo Social que Zúñiga Alanís, directora de Programas Especiales en la Dirección General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del DF, acudiera a ese evento? ¿Ella qué participación tuvo ahí?

...

Por último, yo pregunté: "qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México." Y ustedes respondieron: "El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejora las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México".

...

Esta última respuesta que ustedes proporcionaron no responde a mi pregunta. No me dicen qué resultados se obtuvieron del viaje y qué acciones concretas está generando el mismo en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.

...



Me dicen que “aporta información relevante para mejorar las políticas públicas”. Díganme qué información relevante aportó el viaje. Ustedes dicen se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social, lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables, etc. Pero no me dicen qué panoramas distintos se obtuvieron y menos qué programas o acciones favorables se desarrollaron. Por favor, díganme cuáles.

Realice solicitudes de información similares a esta, que generaron los folios 0104000134013 y 0104000133913. En todos los casos se me respondió: “El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejora las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México”. NO ME ESTÁN DICIENDO NADA CONCRETO. NADA. Por esa razón, los exhorto a que me den una respuesta que satisfaga mis dudas, y que justifique por qué la funcionaria viajó tantos días a Japón, así como los resultados CONCRETOS y beneficios ESPECÍFICOS que resultaron en la vida de los capitalinos.

...

Rosa Icela es la titular de la Secretaría de Desarrollo Social del DF. Las acciones que realice durante su administración deben estar encaminadas a una mejora en la vida de los capitalinos. Por favor, díganme cuáles se lograron derivado de este largo viaje que realizó a Japón.”... (sic)

IV. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, **aclarara el folio en contra del cual interponía el presente medio de impugnación, así como también aclarara los agravios que le causaron los actos que pretendía impugnar.**

V. Mediante un correo electrónico del dieciocho de diciembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por este Instituto, manifestando que:

“En cuanto a mi recurso de revisión respecto al folio 0104000134113, le indico que mi recurso de revisión es, precisamente, en contra del folio mencionado, sólo y únicamente ese”. (sic)



VI. El nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue formulada y admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0104000134113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, notificando el oficio SDS/OIP/0116/2014 del veinte de enero de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- El particular no mostró inconformidad alguna en relación a la respuesta recaída al requerimiento de información consistente en cuales fueron las razones por las cuales la Titular de la Dependencia viajó a Japón durante su actual administración, por lo que resulta procedente que en el presente medio de impugnación quede fuera de estudio la respuesta emitida a dicho planteamiento, ya que al no haber formulado agravios sobre éste, se presume consentida de manera tácita, sustentando sus argumentos con dos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, relativos al consentimiento tácito.
- El cuestionamiento del particular en el sentido de conocer el día de partida y el día de regreso de la Titular del Ente Obligado se proporcionó en forma congruente y categórica, debiéndose declarar infundado el agravio que hace valer el recurrente, toda vez que pretende ampliar el alcance de su solicitud de información al formular un nuevo requerimiento de información a partir de la respuesta que le fue otorgada.



- La inconformidad del recurrente consistente en que en la respuesta impugnada no se señaló si el organizador del evento también cubrió los gastos correspondientes a los días 2, 7, 8, 9 y 10 de agosto, en los cuales no hubo evento; si el organizador del evento también cubrió los gastos de Ana Mercedes Zúñiga Alanís y qué participación tuvo esta funcionaria. Los cuestionamientos que la recurrente pretende introducir son nuevos y los formula a partir de la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud inicial de información, modificando el alcance de sus planteamientos, debiéndose en todo caso dejar a salvo los nuevos cuestionamientos para que sean presentados a través de una nueva solicitud de información.
- De igual manera respecto a los resultados que se obtuvieron de este viaje y los cambios que resultarán en la vida de los habitantes del Distrito Federal y las acciones concretas que está generando el viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México, el recurrente en su recursos de revisión volvió a ampliar su solicitud agregando cuestiones novedosas que no pueden ser materia de estudio al no haber sido planteadas en la solicitud inicial, los cuales fueron generados a raíz de la respuesta proporcionada, modificando así el alcance de los requerimientos planteados en la solicitud inicial.
- El particular no mostró inconformidad alguna respecto a su requerimiento consistente en: “cuáles fueron las razones por las cuales la Titular de la Dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Japón durante su actual administración, qué día partió la funcionaria y qué día regreso, y cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos”, por lo que deben de quedar fuera del estudio de la controversia las respuestas proporcionadas a dichos cuestionamientos.
- Los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de revisión son inoperantes e inatendibles, al tratarse de cuestiones novedosas formuladas a partir de la respuesta proporcionada por dicha Secretaría y que al no haber sido requeridos en la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, no pueden ser materia de estudio, haciendo valer por analogía dos Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación respecto a inoperancia de los agravios.
- Asimismo, argumentó que la respuesta proporcionada por dicha Secretaría, se apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en términos del artículo 2



y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En razón de lo anterior, lo procedente es confirmar la respuesta emitida.

Asimismo, al informe de ley el Ente Obligado anexó copia simple del oficio SDS/OIP/2630/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, con el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

VIII. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El día catorce de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio SDS/OIP/0276/2014 del trece de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales señaló:

- Tomando en cuenta el contenido de la solicitud de información, dicha Secretaría en todo momento actuó apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, respondiendo de manera congruente y categórica cada uno de los requerimientos planteados.
- Señaló que el particular no mostró inconformidad alguna respecto a su requerimiento consistente en: “cuáles fueron las razones por las cuales la Titular de la Dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Japón durante a su actual administración”, por lo que deberán quedar fuera del estudio de la controversia, la respuesta emitida a dicho requerimiento.
- Indicó que los agravios formulados por el particular, resultaban inoperantes, ya que los mismos fueron formulados a raíz de la respuesta emitida por esta Secretaría, es decir que derivado de la respuesta, generó nuevos cuestionamientos de información, por lo que el recurrente requiere información que no fue materia de su solicitud inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de las respuestas proporcionadas, sino introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión y que por lo tanto no podrán ser materia de estudio en el presente recurso de revisión.
- Por último, reiteró que se debía confirmar su respuesta.

Por otra parte, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para formular sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“(1) Solicito que se me entregue un informe que explique cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Japón durante su actual administración”. (sic)</i></p>	<p><i>“Oficio SDS/OIP/2630/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece.</i></p> <p><i>En atención a lo precedente se da respuesta a su solicitud como se detalla:</i></p> <p><i>En lo que refiere a “Cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa</i></p>	<p>No formuló agravio</p>
<p><i>“(2) El informe debe indicar, primero, qué día partió la</i></p>	<p><i>titular de la dependencia, Rosa</i></p>	<p><i>Si la Octava Conferencia General de Alcaldes por la Paz se celebró</i></p>



<p>funcionaria y qué día regresó”. (sic)</p>	<p>Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Japón durante su actual administración” Con fecha 04 de junio de 2013, el gobierno de la Ciudad de México, recibió la invitación oficial del Alcalde de Hiroshima, Matsuki Kasumi, para participar en la 8ª conferencia General de alcaldes por la Paz, de la cual se es parte.</p> <p>En cumplimiento al artículo 26, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la titular de la Secretaría de Desarrollo Social atendió la invitación a la Conferencia mencionada.</p> <p>En la 8ª Conferencia General de Alcaldes por la paz participaron 157 ciudades de diferentes países. La Ciudad de México tuvo el honor de presentar el resultado del programa: “Por tu Familia, Desarme Voluntario”, subrayando que en seis meses de trabajo se logró la entrega pacífica de 6,785 armas de fuego y 47,808 cartuchos, así como otros artefactos explosivos, situación que fue posible por una nueva concepción en la forma de gobernar y de ejecutar una política pública enfocada a una cultura por la paz.</p>	<p>del 3 al 6 de agosto de 2013, ¿por qué razón la funcionaria se fue el primero de agosto y regresó el 10 de agosto?</p> <p>...</p> <p>Una parte de la respuesta que recibí dice que el organizador del evento cubrió los gastos totales (transporte, hospedaje, alimentos, etc.) de Rosa Icela Rodríguez Velázquez. ¿También cubrió sus gastos correspondientes a los días 2, 7, 8, 9 y 10 de agosto, días en que no hubo evento? El organizador del evento ¿también cubrió todos los gastos de Ana Mercedes Zúñiga Alanís, correspondiente a esos días? ¿De qué manera justifica la Secretaría de Desarrollo Social que Zúñiga Alanís, directora de Programas Especiales en la Dirección General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del DF, acudiera a ese evento? ¿Ella qué participación tuvo ahí?</p>
<p>“(3)Segundo, cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos”. (sic)</p>	<p>Por lo que hace a “...qué día partió la funcionaria y qué día regresó.” Partió el día 01 de agosto y volvió el día 10 de agosto de 2013.</p> <p>Respecto de “cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos.” Fue</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>“(4)Tercero, el monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado”. (sic)</p>	<p>Respecto de “cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos.” Fue</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>“(5) Cuarto, qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir,</p>	<p>Respecto de “cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos.” Fue</p>	<p>Por último, yo pregunté: “qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones</p>



<p><i>cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” (sic)</i></p>	<p><i>acompañada por la Lic. Ana Mercedes Zúñiga Alanís, Directora de Programas Especiales en la Dirección General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Referente al “monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado” La Secretaría de Desarrollo Social no erogó gasto alguno para la realización de este viaje, en virtud de que todos los gastos fueron cubiertos por el organizador del evento.</i></p> <p><i>En cuanto a “qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejora las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En esta 8ª Conferencia General</i></p>	<p><i>concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” Y ustedes respondieron: “El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejora las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México”.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Esta última respuesta que ustedes proporcionaron no responde a mi pregunta. No me dicen qué resultados se obtuvieron del viaje y qué acciones concretas está generando el mismo en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Me dicen que “aporta información relevante para mejorar las políticas públicas”. Díganme qué información relevante aportó el viaje. Ustedes dicen se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social, lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables, etc. Pero no me dicen qué panoramas distintos se obtuvieron y menos qué programas o acciones favorables se desarrollaron. Por favor, díganme cuáles.</i></p> <p><i>Realice solicitudes de información similares a esta, que generaron los folios 0104000134013 y</i></p>
--	---	--



	<p><i>de Alcaldes por la Paz se otorgó a la Ciudad de México la “Vicepresidencia de Alcaldes por la Paz”, para América Latina y el Caribe, a través del cual se impulsará la cultura de la paz”.</i> (sic)</p>	<p><i>0104000133913. En todos los casos se me respondió: “El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejora las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México”. NO ME ESTÁN DICHIENDO NADA CONCRETO. NADA. Por esa razón, los exhorto a que me den una respuesta que satisfaga mis dudas, y que justifique por qué la funcionaria viajó tantos días a Japón, así como los resultados CONCRETOS y beneficios ESPECÍFICOS que resultaron en la vida de los capitalinos.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Rosa Icela es la titular de la Secretaría de Desarrollo Social del DF. Las acciones que realice durante su administración deben estar encaminadas a una mejora en la vida de los capitalinos. Por favor, díganme cuáles se lograron derivado de este largo viaje que realizó a Japón.”... (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0104000134113, del oficio de respuesta SDS/OIP/2630/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, así como del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374



y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis aislada aplicable por analogía, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advirtió que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a sus requerimientos señalados con los numerales **1, 3 y 4**, razón por la que, se determina que se en cuenta satisfecho con la respuesta emitida, por lo cual



quedaran fuera del presente estudio, sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios de Jurisprudencia y Tesis aislada emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan que:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese sentido, el estudio sobre la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, se orientará a revisar si los requerimientos identificados con los numerales **2** y **5** se encuentran debidamente atendidos a través de la respuesta que formuló el Ente Obligado.



En consecuencia, este Instituto **únicamente** se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta combatida respecto a los requerimientos de información consistentes en:

1. El informe debe indicar, primero, qué día partió la funcionaria y qué día regresó.
2. Los resultados que se obtuvieron de este viaje, los cambios que resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la Secretaria realizó este viaje, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta emitida por el Ente Obligado, en contraste con los agravios formulados por el recurrente a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del inconforme.

Por lo anterior, se procede al estudio del **primer** agravio formulado por el recurrente en su escrito inicial, en el cual se advierte que se inconformó porque el Ente Obligado no informó si la Octava Conferencia General de Alcaldes por la Paz se celebró del (3 al 6) tres al seis de agosto de (2013) de dos mil trece, ¿por qué razón la funcionaria se fue el primero de agosto y regresó el diez de agosto?.

Asimismo, señalo que una parte de la respuesta que recibió indica que el organizador del evento cubrió los gastos totales (transporte, hospedaje, alimentos, entre otros) de Rosa Icela Rodríguez Velázquez. ¿También cubrió sus gastos correspondientes a los días dos, siete, ocho, nueve y diez de agosto, días en que no hubo evento? El



organizador del evento ¿también cubrió todos los gastos de Ana Mercedes Zúñiga Alanís, correspondiente a esos días? ¿De qué manera justifica la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, que Zúñiga Alanís, directora de Programas Especiales en la Dirección General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Distrito Federal, acudiera a ese evento? ¿Ella qué participación tuvo ahí?

En ese sentido, cabe señalar, que del análisis realizado al “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” relativo a la solicitud de información pública con folio 0104000134113, este Instituto advirtió que dichos requerimientos **no formaron parte de la información inicialmente solicitada.**

Se afirma lo anterior, ya que de la simple lectura de la solicitud de información la particular en la parte que interesa, requirió únicamente que se le indicara “... **qué día partió la funcionaria y qué día regresó**” y de la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que éste le informó que “**Partió el día 01 de agosto y volvió el día 10 de agosto de 2013**”.

Por lo cual, es claro que **el ahora recurrente pretendió incorporar al presente recurso de revisión elementos que no incluyó en la solicitud de información pública** que motivó su interposición ya que de la revisión de la solicitud de información evidentemente se desprende que **en ninguna parte requirió información referente a las razones del por qué la funcionaria se fue el uno de agosto y regresó el diez de dicho mes, ni si la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal**, ¿cubrió los gastos correspondientes a los días dos, siete, ocho, nueve y diez de agosto, días en que no hubo evento? o si el organizador del evento



¿también cubrió todos los gastos de Ana Mercedes Zúñiga Alanís, correspondiente a esos días? ¿De qué manera justifica la Secretaría de Desarrollo Social que Zúñiga Alanís, directora de Programas Especiales en la Dirección General del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del DF, acudiera a ese evento? ¿Ella qué participación tuvo ahí?.

En consecuencia, se concluye que las manifestaciones realizadas por el particular resultan **inoperantes e inatendibles**, ya que estas **no se encuentran encaminadas a inconformarse con la respuesta impugnada y emitida en atención al requerimiento inicial**, sino que se agravia por la falta de entrega de información que no fue solicitada originalmente en la solicitud de información.

Lo anterior es así, ya que **las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en contraste con las solicitudes que las motivaron**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original, esto es así porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir el acto impugnado atendiendo a **cuestiones novedosas** que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento, los criterios de Tesis aislada y Jurisprudencia aprobadas por el Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan:

Registro No. 167607

Localización:



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69*

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, este Instituto procede a realizar el estudio del **segundo** agravio **formulado** por el recurrente en el cual señaló que su inconformidad trataba respecto a que el Ente no le informó cuál fue el propósito ni cuáles fueron los resultados que se obtuvieron del viaje realizado a Japón por la Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Distrito



Federal, ni las acciones concretas que este generó en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, este Instituto advierte que al analizar la respuesta impugnada se observa que el Ente Obligado señaló textualmente lo siguiente:

*“... En lo que refiere a “Cuáles fueron las **razones** por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a Japón durante su actual administración” Con fecha 04 de junio de 2013, **el gobierno de la Ciudad de México, recibió la invitación oficial del Alcalde de Hiroshima, Matsuki Kasumi, para participar en la 8ª conferencia General de alcaldes por la Paz, de la cual se es parte.***

Mediante oficio no: JGDF/CGA/336/2013, La Coordinación General de Asuntos Internacionales de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal remitió a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social la invitación a esta conferencia, para que asistiera al evento en representación del Gobierno de la Ciudad de México.

En cumplimiento al artículo 26, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la titular de la Secretaría de Desarrollo Social atendió la invitación a la Conferencia mencionada.

En la 8ª Conferencia General de Alcaldes por la paz participaron 157 ciudades de diferentes países. La Ciudad de México tuvo el honor de presentar el resultado del programa: “Por tu Familia, Desarme Voluntario”, subrayando que en seis meses de trabajo se logró la entrega pacífica de 6,785 armas de fuego y 47,808 cartuchos, así como otros artefactos explosivos, situación que fue posible por una nueva concepción en la forma de gobernar y de ejecutar una política pública enfocada a una cultura por la paz.

*En cuanto a “qué **resultados** se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, **cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejora las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México.***



En esta 8ª Conferencia General de Alcaldes por la Paz se otorgó a la Ciudad de México la “Vicepresidencia de Alcaldes por la Paz”, para América Latina y el Caribe, a través del cual se impulsará la cultura de la paz...” (sic)

De lo anteriormente transcrito, se observa que en el Ente Obligado, informó al particular la razón por la cual la Titular de dicha Dependencia realizó el viaje a Japón, indicando que fue para efectos de participar en la “8ª Conferencia General de Alcaldes por la Paz”, de la cual es parte y que la Ciudad de México tuvo el honor de presentar el resultado del programa: “Por tu Familia, Desarme Voluntario”, subrayando que en seis meses de trabajo se logró la entrega pacífica de seis mil setecientos ochenta y cinco armas de fuego y cuarenta y siete mil ochocientos ocho cartuchos, así como otros artefactos explosivos, situación que fue posible por una nueva concepción en la forma de gobernar y de ejecutar una política pública enfocada a una cultura por la paz.

Asimismo, se advirtió que realizó un pronunciamiento respecto de cuales fueron los resultados que se obtuvieron así como el propósito del viaje, enunciando que fue el intercambio de experiencias exitosas que aplican algunas naciones en esa materia, y respecto a las acciones concretas que está generando este viaje, en la vida de los pobladores de la Ciudad de México, señaló que dicho viaje aportó información relevante para mejorar las políticas públicas en beneficio de la población, ya que se compartieron distintas experiencias entre los participantes de las políticas públicas que llevan a cabo cada uno de sus gobiernos, y esto conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones para llevarlos a cabo en esta Ciudad.

En ese sentido, tal y como se advierte, del estudio de la respuesta impugnada, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico y congruente respecto de lo solicitado, ya que respondió puntualmente los requerimientos formulados por el particular en su solicitud de información, señalando cuál fue la razón por la cual la Titular de esa



Secretaría a viaje a Japón, así como el propósito y los resultados que este viaje generó y generara en los habitantes de esta Ciudad.

Por lo anterior, y contrario a lo señalado por el ahora recurrente en el recurso de revisión y en contra de la respuesta proporcionada, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, es correcta, válida y legal, pues es acorde con los principios de transparencia, información, veracidad y certeza jurídica, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 2 los cuales se expresan en la respuesta mediante el oficio SDS/OIP/2630/2013, en el cual indicó las razones y motivos por los cuales la Titular de dicha Secretaría, viajó a Japón, cuáles fueron los resultados, beneficios y las acciones concretas que este viaje generó en la vida de los habitantes de la Ciudad de México.

Asimismo, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado satisfizo en su totalidad la solicitud de información del ahora recurrente, ya que como fue requerido, le fueron proporcionadas las razones y motivos por los cuales la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, viajó a Japón, cuáles fueron los resultados, beneficios y las acciones concretas que este viaje generó en la vida de los habitantes de la Ciudad de México; por lo tanto distinto a lo manifestado por el recurrente al interponer le presente medio impugnación, la respuesta emitida por el Ente Obligado resultó ser congruente con lo solicitado, por lo tanto, es innegable que se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que el Ente recurrido proporcionó la información solicitada por el particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De la normatividad transcrita, se observa que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta emitida; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, criterio similar ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García



Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la ley de la materia, en ese sentido, el **segundo** agravio del recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el Ente Obligado atendió puntualmente los requerimientos contenidos en la solicitud de acceso a la información con folio 0104000134113.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**